



M.C. 002 DE 2018

AUTO AT 119 de 2020
Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Expediente	2020340900100001E
Radicado	202002003305
Solicitante	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE
Asunto	Traslado base de datos y exhorto a la Alcaldía de Medellín
Magistrado Sustanciador	Gustavo A. Salazar Arbeláez

I. ASUNTO POR RESOLVER

A partir de lo ordenado en el marco de la medida cautelar adoptada en instalaciones del laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia, la Sala Dual de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), se pronuncia sobre propuesta presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLF).

II. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto 001 de 14 de septiembre de 2018 la SAR avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), con la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de dieciséis (16) lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada¹.

Específicamente sobre el departamento de Antioquia, en su solicitud original los nueve (9) ciudadanos que presentaron la solicitud de medidas cautelares anticipadas —obrando como *“familiares de personas dadas por desaparecidas y representantes [...] del MOVICE”*²— indicaron que aquel *“es uno de los territorios con mayor número de víctimas”*, en tanto que, según explicaron,

¹ Cfr. SARV, MC-002 de 2018, resuelve Primero.

² MOVICE, solicitud de medidas cautelares del 30 de agosto de 2018, página 1.

*“De acuerdo con los datos de la Comisión Nacional de Búsqueda a la fecha se cuentan en 12.724 los casos de desaparición, de los cuales 6.330 se presumen que son desapariciones forzadas. El Registro Único de Víctimas señala que, de las 47.080 víctimas directas de desaparición forzada, 11.153 son de este departamento. Por su parte el Centro Nacional de Memoria Histórica ha dicho que son 82.998 las personas desaparecidas, de los cuales cerca del 10% fueron delitos cometidos en Antioquia. **Sus cementerios están llenos de personas no identificadas, como la ha podido constatar el Ministerio del Interior, además de múltiples fosas.** Por lo tanto, existen algunos lugares específicos sobre los cuales los familiares y organizaciones han insistido en la necesidad de proteger para la búsqueda”³ (negrillas fuera del texto).*

Al mismo tiempo, señalaron que particularmente en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, *“las organizaciones que hacen parte del Movice Antioquia han documentado cerca de 200 casos de personas dadas por desaparecidas, sin embargo, **la falta de investigación no permite tener certeza del número”**⁴ (negrillas fuera del texto).*

Mientras que con respecto a la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, solicitaron específicamente, entre otras, que se *“ordene de manera inmediata a todas las autoridades departamentales y municipales correspondientes [que] permita[n] desarrollar el mandato de la UBP”,* así como que *“no se autorice el nuevo llenado hasta tanto no haya claridad de que no existen cuerpos de personas inhumadas en estos lugares”.* Y esto por cuanto, según indicaron al completar su solicitud original, como consecuencia de lo ordenado en el Auto AT-001 de 2018, desde el año 2018 se ha advertido de la existencia de *“sitios de enterramiento, legales e ilegales, ubicados a orillas del río en los municipios de Briceño, Ituango, Valdivia, Taraza, Cáceres, Nechí y demás municipios ubicados hasta la desembocadura del río Cauca en el río Magdalena”,* así como se han expresado preocupaciones *“sobre los cementerios veredales o municipales que están a orillas del río Cauca, río debajo de la hidroeléctrica Hidroituango, tales como el cementerio del corregimiento de Puerto Valdivia (municipio de Valdivia) y los cementerios de los municipios de Tarazá y Cáceres. Todos ellos con pabellones, osarios y fosas con cuerpos no identificados, posiblemente correspondientes a víctimas de personas dadas por desaparecidas”.*

2. En el Auto AT-012 de 7 de junio de 2019, la SAR ordenó la realización de una Audiencia Pública en la ciudad de Medellín los días 17 y 18 de julio del 2019, *“a fin de avanzar en la recolección de información e insumos que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), y específicamente sobre uno (1) de los dieciséis (16) lugares que dicha organización pretende sean objeto de cuidado, protección y conservación, como es la Comuna 13 de la ciudad de Medellín”.*

³ *Ibidem*, página 5.

⁴ *Ibidem*, páginas 9 y 10.

3. A partir de la información suministrada y compartida en la audiencia, la SAR arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones: (i) no existe un universo definitivo o exhaustivo de víctimas de desaparición forzada de la Comuna 13; y (ii) es necesario revisar el inventario de cuerpos que hasta la fecha allí han sido exhumados, principalmente por el GRUBE, así como su destinación o ubicación actual.

De igual forma, en desarrollo de la audiencia el Magistrado Relator insistió en señalar a las diferentes entidades participantes que resulta imperativo hacer una *“consolidación de cifras, independiente de la autoría [de los hechos victimizantes]”*.

4. Mediante el Auto AT-035 de 2019 la SAR convocó a una segunda audiencia pública en la ciudad de Medellín, para los días 8 y 9 de octubre del 2019, con el propósito de *“avanzar en la recolección de información e insumos que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)”*, esta vez particularmente sobre *“seis (6) municipios en la zona de influencia o impacto del proyecto hidroeléctrico Hidroituango en el Departamento de Antioquia que mencionan expresamente en su solicitud”*.
5. En el trámite de esa misma audiencia se manifestó que, en desarrollo del convenio PC2017001472 celebrado entre EPM y la Universidad de Antioquia, se había realizado la prospección y recuperación de trescientos cuarenta y nueve (349) cuerpos en diferentes lugares, cementerios comunitarios, que se encuentran en municipios de influencia del proyecto de Hidroituango, de los cuales, según indicó, se entregaron veinticinco (25) cuerpos a sus familiares. Al mismo tiempo se indicó que algunos de los cuerpos recuperados correspondían a personas no identificadas, advirtiendo que estos reposaban en el laboratorio de osteología de la Universidad de Antioquia, aunque sin precisar en qué condiciones. Esto último, sin perjuicio de informar que, en todo caso, se habrían diseñado, según lo afirmado, los protocolos especiales pertinentes para efectos tanto de su recuperación, como para el registro de la información, incluyendo un registro fotográfico.
6. Mediante el auto AT-060 del 9 de octubre de 2019 la SAR ordenó hacer una inspección judicial al citado laboratorio con el propósito de *“recoger elementos materiales probatorios que permitan evaluar el estado actual de los cuerpos, cuerpos esqueletizados y restos óseos”*⁵ antes mencionados.
7. Los días 29 y 30 de octubre de 2019 se realizaron las inspecciones judiciales ordenadas en los Autos AT-060 de 9 de octubre de 2019 y AT-072 de 30 de octubre del mismo año, en las instalaciones del laboratorio de osteología antropológica y forense de la Universidad de Antioquia, con el *“fin es el de establecer y recabar toda la información pertinente respecto a los sucedido con los cuerpos “exhumados” provenientes de los cementerios de Sabanalarga, Barbacoas y Peque en el departamento de Antioquia, por parte de la mencionada Universidad como consecuencia del convenio celebrado entre ésta y*

⁵ SAR, M.C. 002 de 2018, AT-060 de 2019, párrafo 15.

la empresa 'INTEGRAL S.A.'"⁶; así como para inspeccionar "los cuerpos esqueletizados y restos óseos que se encuentran en los laboratorios de las instalaciones de la Universidad de Antioquia identificados como remitidos por el Jardín Cementerio El Universal, para poder recoger los elementos materiales probatorios pertinentes que permitan evaluar su estado actual y contar con la información necesaria, no solo respecto del tratamiento de los mismos, sino del desarrollo del convenio realizado entre el municipio de Medellín y la Universidad de Antioquia que establece la custodia de tales cuerpos esqueletizados, con el fin de determinar si entre los mismos se encuentran cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada"⁷.

8. A partir de lo anterior, en el Auto AT-076 de 2019 la SAR estimó que existían *"elementos suficientes para considerar que el rol de la Universidad de Antioquia resulta de suma importancia en relación con los hechos relevantes al presente proceso, por cuanto, resulta probable que bajo su custodia existan cuerpos de personas dadas por desaparecidas, provenientes de las zonas incluidas en la petición a partir de la cual se adelanta el presente trámite"*. De manera que vinculó al trámite de medidas cautelares 002 de 2018 a la Universidad de Antioquia.

Al mismo tiempo ordenó, como medida cautelar, el inmediato sellamiento temporal y parcial de las instalaciones del laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia, por un periodo inicial de cuarenta y cinco (45) días. Además, se determinó que dicha medida tendría efectos respecto del espacio donde se encuentran los cuerpos esqueletizados y restos óseos de personas no identificadas que fueron trasladados a las instalaciones de dicho laboratorio desde los cementerios de Orobajo, Barbacoas, La Fortuna y del Jardín Cementerio El Universal, este último, de la ciudad de Medellín.

Además, en la precitada decisión también se ordenó al Grupo de Apoyo Técnico Forense de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA-GATEF) la elaboración de un inventario general de los cuerpos hallados en el laboratorio de la Universidad de Antioquia. Como también ordenó el diseño de un plan de trabajo y un protocolo que permitiera la organización de los cuerpos no identificados que puedan corresponder a víctimas del conflicto armado, para que posteriormente estos fueran entregados a la UBPD. Plan de trabajo y protocolo que, según se indicó, debía formularse de común acuerdo con la UBPD, como parte de la Mesa Técnica.

9. De conformidad con lo señalado en el informe presentado por parte del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (GRANCE) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA)⁸, los días tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de diciembre de 2019, con el acompañamiento de la UBPD y en presencia de la directora y responsable del Laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia,

⁶ SAR, M.C. 002 de 2018, AT-072 de 2019, párrafo 13.

⁷ *Ibidem*, párrafo 19.

⁸ Informe de policía judicial del 6 de diciembre de 2019. Elaborado y suscrito por la funcionaria del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (GRANCE) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) Carolina Aguilar Ruiz.

se elaboró el inventario de restos óseos humanos provenientes del cementerio El Universal de la ciudad de Medellín, hallados en dicho laboratorio.

Además, en el mismo informe la UIA afirmó haber verificado *“la cantidad de contenedores de cartón procedentes del Cementerio Universal (sic), el cual, había sido inventariado con anterioridad en la diligencia de fecha 30/10/2019. Los cuales fueron rotulados con el consecutivo otorgado por el Grupo de Apoyo Técnico Forense de la UIA-JEP, enumerando desde el 001 hasta el 136, lo cual es concordante con el inventario realizado en la diligencia judicial anterior e identificar los cuerpos que tuvieran signos de violencia, con el fin de inventariarlos, someterlos a cadena de custodia, reembalarlos y rotularlos debidamente”*.

De igual forma, aseguró que *“[u]na vez identificados los 136 contenedores que fueron dispuestos en el área de proceso de lavado. Se procedió a identificar los contenedores, con los cadáveres que presentaran signos de violencia para disponerlos sobre mesas y continuar con un inventario detallado, el cual fue realizado por el Equipo Forense de la UBPD y la verificación de la suscrita Antropóloga”*.

De otra parte, indicó que *“a la fecha de concluir el presente informe y durante la diligencia, no se dio a conocer sobre las siguientes actividades o cronogramas a seguir por parte de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Por lo que se sugiere la ampliación de términos de la diligencia”*.

Finalmente, la UIA concluyó su informe advirtiendo que le fue informado a la Universidad de Antioquia que *“el acceso al área donde reposan los restos objeto de la diligencia queda terminantemente prohibido para cualquier persona que no tenga la autorización expresa y por escrito del Despacho que emite esta orden, es decir la SECCION DE PRIMERA INSTANCIA; que conforme lo ordena el Despacho, el recinto tendrá permanente vigilancia de la Policía Nacional”*⁹.

10. Mediante Auto AT 107 del 20 de diciembre de 2019 la SAR ordenó el mantenimiento de la medida cautelar adoptada, por un término adicional de cuarenta y cinco (45) días, con el fin de que fueran preservados y conservados tanto los cuerpos como la información que sobre los mismos tenga el laboratorio mencionado, relacionados con los cementerios de Orobajo, Barbacoas y La Fortuna; así como los provenientes del Jardín Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín. Lo anterior, hasta tanto se tomen las medidas pertinentes por parte de la UIA y la UBPD para proceder a la identificación y entrega a sus familiares en los casos en que esto sea posible.

Adicionalmente, en la misma decisión se ordenó a la UIA la entrega en custodia a la UBPD de los cuerpos procedentes del Cementerio El Universal encontrados con signos de violencia *peri mortem* para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2017 y del artículo 5, numeral 3°, del Decreto 589 de 2017, sea ésta la entidad que coordine y adelante, con el apoyo

⁹ Informe de policía judicial del 6 de diciembre de 2019. Elaborado y suscrito por la funcionaria del Grupo de Análisis, Contexto y Estadística (GRANCE) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) Carolina Aguilar Ruiz.

técnico científico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el proceso de identificación y entrega digna de estos cuerpos a sus familiares, cuando esto sea posible. Por lo que, en la misma decisión la SAR vinculó al presente trámite al INML.

11. En cumplimiento de la orden señalada en el párrafo anterior, la UIA rindió un informe¹⁰ acerca de la diligencia llevada a cabo en el Laboratorio de la Universidad de Antioquia el día 14 de febrero de 2020, en donde la UBPD entregó al INMLCF, con la respectiva cadena de custodia, cincuenta y nueve (59) contenedores, debidamente embalados, sellados y rotulados, junto con un inventario de cincuenta y nueve (59) folios que detalla información del estudio forense de las estructuras óseas y elementos asociados a los cuerpos entregados.
12. Mediante el Auto AT-034 del 10 de marzo de año en curso la SAR ordenó prorrogar la medida adoptada por otros treinta (30) días adicionales, *“hasta tanto se tomen las medidas pertinentes por parte de la UIA y la UBPD para proceder a la identificación y entrega a sus familiares en los casos en que esto sea posible”*¹¹. Al mismo tiempo que le ordenó a la UIA *“presentar un informe detallado de todo el trabajo adelantado en el Laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia, que deberá estar acompañado de un inventario que dé cuenta de la revisión de cada uno de los contenedores objeto de esta medida, dando alcance a lo solicitado al respecto en este auto y en los autos AT-076 y AT-107 de 2019. Para la entrega de este informe e inventario se dará un término de veinticinco (25) días, **contados a partir del vencimiento de la prórroga concedida**”*¹² (negrillas fuera del texto).

Actualmente la ejecución de las órdenes antes citadas se encuentra suspendida con ocasión de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como por las autoridades departamentales y municipales, con el propósito de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos, así como por la consecuente suspensión general de términos ordenadas por el Órgano de Gobierno de esta jurisdicción mediante los Acuerdos No. 009 y 014 de 2020, su Presidenta y la Secretaria Ejecutiva a través de las Circulares 019, 022, 024, 026 y 32 de 2020, hasta el próximo 31 de agosto del presente año.

13. En atención a lo ordenado en el Auto AT-107 de 2019, el pasado 7 de julio del 2020 el Subdirector de Servicios Forenses del INMLCF, Carlos Antonio Murillo:
 - (i) Confirmó que *“el pasado 14 de febrero se realizó la recepción, a través de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, de 59 contenedores con cuerpos*

¹⁰ Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz. Informe de Policía Judicial. Fiscal 07 de Apoyo II, Fabián Alexis García Agudelo. Informe de trabajo UIA en cumplimiento del Auto AT-107 de 2019, de la semana del 24 al 28 de febrero de 2020. Fecha emisión del informe 2 de marzo de 2020. Radicado 2020200007001.

¹¹ SAR, MC. 002 de 2018, AT-034 de 2020, párrafo 29.

¹² *Ibidem*, párrafo 30.

- esqueletizados recuperados en el Laboratorio de Osteología de la Universidad de Antioquia, con el fin de ser sometidos a estudios forenses y su identificación”;*
- (ii) Explicó que “[t]eniendo en cuenta las restricciones por la pandemia (restricción para movilizar los equipos forenses desde las diferentes regiones del país a Medellín, el distanciamiento social y el número de funcionarios con restricciones médicas y en aislamiento), el abordaje de los casos se encuentra suspendido, sin embargo, se ha avanzado en el alistamiento (ingreso de los casos en SIRDEC, revisión documental, conformación de los equipos de trabajo, entre otros.), para retomar el abordaje una vez se tengan las condiciones adecuadas”;
- (iii) Informó que una vez se reinicien las actividades se tienen planeadas las siguientes labores:
1. *Abordaje de los casos por equipo interdisciplinario (médico, antropólogo, odontólogo, genética, radiología, etc.), entre 6 a 8 semanas.*
 2. *Integración de informes y emisión de protocolos de necropsia integrales, entre 2 y 4 semanas*
 3. *Integración de informes de genética y cruces con el banco de perfiles genéticos*
 4. *Identificación de cuerpos para la entrega”;* y, finalmente,
- (iv) Indicó que, toda vez que *“la identificación de los cadáveres (fase 3 y 4), requiere de información ante mortem y de cotejos con las muestras de los familiares”*, resulta necesario *“coordinar jornadas de atención a familiares de víctimas de desaparición en la ciudad de Medellín con la participación de la JEP y la UBPD entre otras entidades, para lo que se requiere:*
- *Consolidar los listados de posibles muestradantes (familiares de los desaparecidos) para coordinar la[s] jornadas.*
 - *Realizar las reuniones de articulación y planeación donde se debe involucrar a las autoridades municipales y departamentales, organización víctimas entre otros.*
 - *Convocar las jornadas “* (negritas fuera del texto).
- Agregando que, en su criterio, *“[l]a planeación de estas jornadas se puede adelantar de manera virtual, de tal manera que una vez se supere la pandemia se pueda convocar las jornadas”*.

14. De otra parte, para efectos de la presente decisión resulta igualmente pertinente señalar que esta Sala Dual a la que, en aplicación del enfoque territorial y del principio de reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho, la SAR asignó el estudio, análisis y trámite procesal de la solicitud de protección, conservación y preservación objeto de la petición de medidas cautelares *sub examine* en el departamento de Antioquia, a través de los autos AT-018 del del 24 de febrero de 2020, resolvió correr traslado a la Alcaldía de Medellín, a la Fiscalía General de la Nación, al MOVICE, al Instituto Colombiano de Medicina Legal, a la Personería de Medellín y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de una base de datos de víctimas de desaparición forzada de la Comuna 13, con 417 registros, construida por la Sección a partir de múltiples fuentes y, en proceso de

consolidación¹³. Lo anterior, a fin de *“definir un universo de víctimas para continuar con los procesos de búsqueda, exhumación e identificación, cuya necesidad se advirtió en la Audiencia Pública del 17 y 18 de julio del año pasado”*.

Al mismo tiempo que específicamente le ordenó a la Alcaldía de Medellín que, a partir de esa información, *“desarrolle las acciones necesarias para consolidar la base de datos de víctimas y, a renglón seguido, identifique y contacte a los familiares de las víctimas, especialmente en primer grado civil o de consanguinidad, así como a sus cónyuges o compañeros permanentes, a fin de informarles el desarrollo del actual proceso y garantizar sus derechos. Lo anterior se debe traducir en acciones precisas y concretas que promuevan y faciliten los procesos de búsqueda, identificación y entrega digna, y la participación de las víctimas durante el presente trámite, atendiendo sus respectivas necesidades y condiciones étnicas, de género, etáreas, sociales y económicas”*¹⁴.

15. En el mismo sentido, por medio del Auto AT-027 del 6 de marzo del año en curso esta misma Sala resolvió correr traslado de esa base de datos a la Unidad de Investigación y Acusación de esta jurisdicción (UIA)¹⁵ con el objetivo de *“avanzar en el proceso de definición del universo de víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13”* pero, más específicamente, de permitir que se adelanten *“las labores de contrastación que requieran del ejercicio de funciones de policía judicial”*¹⁶. De manera que allí particularmente le ordenó a la UIA que en un término perentorio de diez (10) días:

“(i) Realice un ejercicio de contrastación de la información allí contenida con los registros incluidos en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la UARIV, las bases de datos de “Nacimientos y Defunciones” y de “Defunciones no Fetales” del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las demás fuentes de información que considere pertinentes, en los términos del párrafo 14 de esta providencia, y;

*(ii) Presente informe a esta Sala Dual acerca del resultado de este ejercicio de contrastación”*¹⁷.

16. Finalmente, por medio del Auto AT-097 del 6 de julio del año en curso, al hacer seguimiento a las órdenes antes citadas, y nuevamente partiendo de la premisa *“de que la construcción de esta base exige una efectiva articulación y coordinación institucional —a manera de una expresión concreta del principio constitucional de colaboración armónica entre las diferentes ramas y jurisdicciones dirigida a honrar un compromiso y una deuda ineludible e inaplazable del Estado colombiano con las víctimas de esta grave violación a los derechos humanos”*¹⁸, como es buscar a los desaparecidos y procurar su regreso o, en caso de que no esto no sea posible, el hallazgo, identificación y la entrega digna de sus cuerpos a sus

¹³ SAR, AT-018 de 2020, resuelve Sexto.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 17. Cfr. Resuelve Primero.

¹⁵ Cfr. AT-027 de 2020, resuelve Primero.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 10.

¹⁷ *Ibidem*, resuelve Primero.

¹⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Párr. 99.

*familiares o allegados—*¹⁹ esta Sala Dual requirió a las entidades que hasta el momento no se habían pronunciado sobre la base de datos de las que se les había corrido traslado previamente²⁰, al mismo tiempo que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, a la Alcaldía de Medellín y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) suministrar información adicional²¹; y, por último, ordenó correr traslado a las mismas entidades de la nueva base construida por la SAR, en donde se da cuenta de **“435 posibles víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13 durante el período comprendido entre los años 1978 y 2016”**, 327 de las cuales ya se tiene información completa o avanzada, mientras que respecto de las 108 restantes, según se indicó, se *“requieren mayores procesos de verificación”*²².

17. De manera que, en virtud de esta última decisión, a la fecha ya se han pronunciado sobre esta nueva base de datos la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas²³, la Personería de Medellín²⁴, el INMLCF²⁵ y la Alcaldía de Medellín²⁶; destacándose para efectos de la presente decisión, que esta última reiteró *“su compromiso de apoyar la búsqueda de información que permita determinar la realidad del número de personas desaparecidas, su ubicación e identificación en la ciudad”*²⁷, así como manifestó su *“compromiso de aportar a esa búsqueda de la verdad que tantas víctimas de la sociedad colombiana anhelan para la consecución de una paz estable y duradera”*²⁸.
18. Por lo tanto, a partir de estos nuevos insumos se recaudó información adicional respecto de 313 personas incluidas en los registros así:
 - (i) Doce (12) datos que incluían dos (2) registros nuevos e información complementaria para otros diez (10) registros ya existentes, a partir de la información de GRUBE de la Fiscalía;
 - (ii) Veintiséis (26) datos que complementan o reafirman los ya existentes, a partir de la información remitida por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
 - (iii) Información complementaria para cinco (5) registros ya existentes a partir de los datos remitidos por la Alcaldía de Medellín;

¹⁹ SAR, MC. 002 de 2018, AT-097 de 2020, párrafo 14.

²⁰ *Ibidem*, resuelve Primero.

²¹ *Ibidem*, resuelve Segundo.

²² *Ibidem*, párrafo 14.

²³ Cfr. Respuesta del Director Nacional de Acciones y Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo y Presidente (D) de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, del 14 de julio de 2020.

²⁴ Cfr. Respuesta de Viasney Rengifo Rengifo, Personera Delegada 20D, UGPDH-Penal, fechada el 31 de julio de 2020.

²⁵ Cfr. Oficio del 30 de julio de 2020, radicado JEP 20200728.

²⁶ Cfr. Respuesta del 24 de julio de 2020, radicado JEP 20200722.

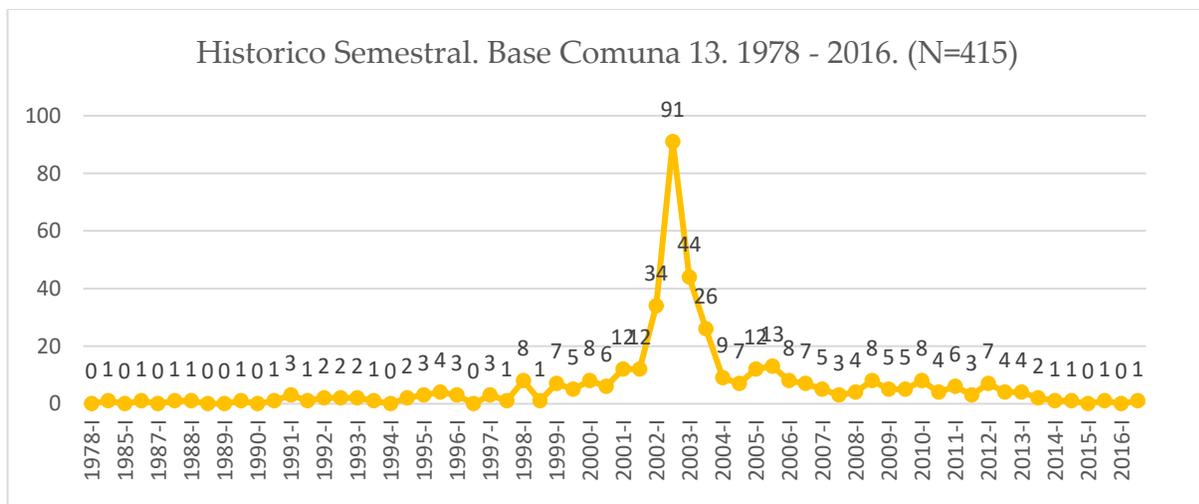
²⁷ Alcaldía de Medellín, respuesta de la Secretaria de Despacho y Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del 22 de julio de 2020, página 1.

²⁸ *Ibidem*, página 4.

- (iv) Información complementaria respecto de doscientos setenta (270) registros con base en la información aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal INMLCF;
- (v) Información complementaria sobre once (11) registros con base en la información allegada por la Personería de Medellín, sobre personas ya incluidas en la base.

En conclusión, a la fecha, la base de datos consolidada por esta Sección cuenta con un total de **459 víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13 de Medellín**, registros con información completa o avanzada, además de aquella que todavía requiere mayores procesos de verificación y que corresponde a 612 datos adicionales (todavía no incorporados a la base), aportados por la Dirección de Justicia Transicional de la FGN y actualmente en proceso de consolidación y verificación, para un total de 1.071. **Del total de víctimas, 195 habrían sufrido desaparición forzada durante los años 2002-2003, 91 de ellas durante el segundo semestre del 2002**, los períodos más críticos, situación que coincide con graves alteraciones de orden público en el municipio y que pone de presente la comisión de crímenes de manera generalizada y muy probablemente sistemática. Dicha información actualizada se representa de la siguiente manera:

GRAFICA DESAPARICION FORZADA COMUNA 13 POR SEMESTRE



DESAPARICIONES FORZADAS ACAECIDAS EN LA COMUNA 13 DE MEDELLIN PERIODO 1978-2016. (N=415)						
AÑO-SEMESTRE	1978-I	1978-II	1985-I	1985-II	1987-I	1987-II
DESAPARICIONES FORZADAS	0	1	0	1	0	1
AÑO-SEMESTRE	1988-I	1988-II	1989-I	1989-II	1990-I	1990-II
DESAPARICIONES FORZADAS	1	0	0	1	0	1
AÑO-SEMESTRE	1991-I	1991-II	1992-I	1992-II	1993-I	1993-II
DESAPARICIONES FORZADAS	3	1	2	2	2	1
AÑO-SEMESTRE	1994-I	1994-II	1995-I	1995-II	1996-I	1996-II
DESAPARICIONES FORZADAS	0	2	3	4	3	0
AÑO-SEMESTRE	1997-I	1997-II	1998-I	1998-II	1999-I	1999-II
DESAPARICIONES FORZADAS	3	1	8	1	7	5
AÑO-SEMESTRE	2000-I	2000-II	2001-I	2001-II	2002-I	2002-II
DESAPARICIONES FORZADAS	8	6	12	12	34	91
AÑO-SEMESTRE	2003-I	2003-II	2004-I	2004-II	2005-I	2005-II
DESAPARICIONES FORZADAS	44	26	9	7	12	13
AÑO-SEMESTRE	2006-I	2006-II	2007-I	2007-II	2008-I	2008-II
DESAPARICIONES FORZADAS	8	7	5	3	4	8
AÑO-SEMESTRE	2009-I	2009-II	2010-I	2010-II	2011-I	2011-II
DESAPARICIONES FORZADAS	5	5	8	4	6	3
AÑO-SEMESTRE	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II
DESAPARICIONES FORZADAS	7	4	4	2	1	1
AÑO-SEMESTRE	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II		
DESAPARICIONES FORZADAS	0	1	0	1		
<p>Nota: De los 459 registros se excluyen 44 por no estar confirmada la fecha exacta del acontecimiento. Base SAR en consolidación</p>						

III. CONSIDERACIONES

Aclaración preliminar

19. Con ocasión del estado de emergencia declarado en todo el territorio nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos, así como del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por la misma razón, y del aislamiento



preventivo obligatorio de todos los colombianos ordenado por el Gobierno Nacional desde el 24 de marzo hasta 27 de abril del año en curso mediante los Decretos 457 y 531 de 2020; el Órgano de Gobierno de esta jurisdicción ordenó la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el 20 de marzo de los corrientes, con excepción de los trámites de respuesta a procesos de Habeas Corpus, a través del Acuerdo AOG No. 009 del 16 de marzo de 2020.

En segundo lugar, mediante el Acuerdo AOG No. 014 de este mismo año, el mismo Órgano resolvió “[p]rorrogar la suspensión de términos y audiencias judiciales hasta las cero horas (00:00 am) del 27 de abril de 2020” (artículo 1º) pero, al mismo tiempo, autorizó la expedición de providencias “que, conforme a la ley, no requieran notificación” o “cuya notificación pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión asegure: (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia (ii) la interposición y el trámite para los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP” (artículo 2º).

Finalmente, la anterior decisión fue prorrogada mediante las Circulares 019, 022, 024, 026, 029 y 032 de 2020 hasta el 31 de agosto del presente año, proferidas por la Presidenta y la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción.

20. De conformidad con lo anterior, esta Sala Dual considera que en este momento es posible adoptar y comunicar la presente decisión, en tanto que en el artículo 9º del mismo Acuerdo AOG No. 14 de 2020 antes citado se dispuso que “[l]as Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz podrán tramitar y decretar medidas cautelares en los términos del artículo 2º del presente Acuerdo”. Norma en la que, a su vez, se dispuso que podrían adoptarse las decisiones que no tuviesen que notificarse o que pudiesen notificarse exclusivamente por vía de correo electrónico.
21. Así, considerando que el presente trámite de medidas cautelares involucra principalmente (si bien no exclusivamente) entidades públicas y, en todo caso, puede comunicarse o notificarse únicamente por vía de correo electrónico, la Sala Dual considera que la presente decisión se puede adoptar y comunicar debidamente en medio de las circunstancias extraordinarias antes descritas. Lo anterior, sin perjuicio de que la ejecución de las órdenes proferidas con ocasión de la medida cautelar adoptada sobre laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia se encuentre suspendida²⁹.

Ahora bien, es del caso advertir que para efectos del cumplimiento de esta decisión en todo caso la Alcaldía de Medellín, el INMLCF, la UBPD y demás entidades públicas que de alguna manera resulten involucradas o afectadas, deberán velar estrictamente por la salud de todos los servidores públicos involucrados, cumpliendo integralmente con las normas que con ese propósito han proferido las

²⁹ Cfr. *Supra*, párrafo 6.

autoridades nacionales, departamentales y municipales, según sus respectivas competencias.

Sobre los principios que rigen el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y la relación que debe existir entre la JEP, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) y las demás instituciones del Estado

22. Tal y como se explicó desde el momento en que se dio inicio al presente trámite de medidas cautelares³⁰, el SIVJRNR parte *“del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”*³¹ así como, particularmente, *“de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*³². Al mismo tiempo que el Acto Legislativo 01 de 2017 estableció como principios rectores de este sistema (i) la plena verdad sobre lo ocurrido, (ii) el *“principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”* y (iii) el objetivo de contribuir *“al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”*.

Mientras que la Ley 1922 de 2018, *“Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”*, señala que todas las actuaciones, procedimientos y decisiones que se adopten en el seno de esta jurisdicción deben propender por la efectividad de la justicia restaurativa y por la garantía de los principios *pro homine* y *pro víctima*³³, en coherencia con lo cual, al regular las medidas cautelares que pueden adoptar todas las Salas y Secciones de la JEP, precisa que éstas *“solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores”*, y ordena que *“[l]as solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente”* (subrayado fuera del texto).

23. A lo anterior cabe agregar que la ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEJEP), establece como su primer criterio interpretativo que *“[e]l Estado tiene el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance”*³⁴ y señala entre los principios que rigen esta jurisdicción la centralidad de los derechos de las víctimas, de acuerdo con el cual

“En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos

³⁰ Cfr. SAR, MC 002 de 2018, AT-001 de 2018, Consideraciones, párrafo 1.

³¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1° transitorio.

³² *Ibidem*.

³³ Cfr. Ley 1922 de 2018, artículo 1°.

³⁴ LEJEP, artículo 1°.

Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido [...]"³⁵.

24. Para las víctimas de desaparición forzada parte esencial del derecho a la verdad se traduce en lograr la recuperación de cuerpos y restos óseos, y su posterior identificación. El compendio de normas de derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR señala en su regla 117, aplicable tanto a los CAI como a los CANI, respecto de las personas desaparecidas, que “[l]as partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”.

El documento *The Missing*, de la misma organización, establece en relación con la identificación los siguientes parámetros guía:

- La identificación con el fin de informar a los familiares y devolverles los restos tiene igual importancia que obtener pruebas para la instrucción de una causa penal, y constituye un debido reconocimiento de los derechos de los familiares. La labor de los expertos forenses es necesaria para alcanzar ambos objetivos³⁶.
- La exhumación y la identificación tienen el doble objetivo de identificar a la persona y establecer la causa de la muerte. Significa, asimismo, **que pondrán el mayor empeño en considerar a la familia en todos los aspectos relacionados con los restos humanos y hacer todo lo posible para que las familias reciban información y apoyo**. Estos aspectos deben figurar en los contratos suscritos por los expertos forenses con sus empleadores³⁷.
- El método utilizado para la identificación de restos humanos debe adaptarse a cada contexto y debe ser aceptado por todos los interesados antes de iniciar un proceso de identificación. Han de incluirse decisiones y protocolos relativos a la obtención de datos *ante mortem* o muestras para el análisis del ADN, así como protocolos de autopsia e identificación. Compete al jefe del equipo forense velar por su aplicación³⁸.

³⁵ *Ibidem*, artículo 13.

³⁶ CICR, 2003, *The Missing: The right to know*, Las personas desaparecidas: Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares p. 15.

³⁷ CICR, 2003, *The Missing*, p. 16.

³⁸ CICR, 2003, *The Missing*, p. 16

- **Las comunidades y las familias deben ser partes en todo proceso de exhumación o identificación de restos humanos.** Su participación debería adaptarse al contexto y, por consiguiente, el proceso debería incluir una estrategia de comunicación aceptada y aplicada por todos los interesados³⁹.
 - El proceso de identificación sólo debería iniciarse después de que todos los interesados hayan acordado un marco de acción. Ese marco debe comprender los **protocolos pertinentes, apoyo psicológico para los familiares y la organización del proceso de obtención de datos ante mortem.** Como principio general, debería entrevistarse a los familiares solamente una vez, aunque dicha entrevista podría realizarse en varias etapas. Siempre que fuese posible, debería organizarse todo el proceso para grupos de personas desaparecidas en las mismas circunstancias o durante el mismo suceso, o cuando quepa esperar que sus restos se encuentran en el mismo lugar, de manera que se facilite la planificación y se agilice el proceso de identificación⁴⁰.
 - Las autoridades competentes deberían promover o adoptar normas éticas de conducta relativas al uso de medios de identificación, en particular para las investigaciones realizadas en un contexto internacional⁴¹.
 - **Sólo pueden obtenerse y analizarse muestras de ADN con el consentimiento informado del interesado,** a menos que un interés público superior dicte lo contrario⁴².
25. De otra parte, también desde que se avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por el MOVICE, esta Sección ha destacado que, de conformidad con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisprudencia de la Corte Constitucional e, incluso, la jurisprudencia de la Sección de Apelación (SA) de esta misma jurisdicción, *“son cuatro los principios orientadores del componente de justicia del sistema: especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad”*⁴³, los cuales pueden definirse así:
- (i) *“El carácter **especial** de la JEP se refleja en todos los aspectos propios de su función: desde la definición de su competencia hasta la imposición de sanciones a los responsables y la posterior vigilancia del cumplimiento de sus decisiones’ y, al mismo tiempo, ‘impone una visión particular de la competencia, a partir de los objetivos principales del SIVJRN al que pertenece la jurisdicción. Tales objetivos tienen como eje central a las víctimas. Las aspiraciones del sistema de obtener verdad, justicia, reparación con miras a no repetir la tragedia del conflicto armado, tienen sentido en función de ellas’. Así, por ejemplo, ‘[l] obtención de la verdad es una de las mayores necesidades de las víctimas y, de paso, una importante aspiración*

³⁹ CICR, 2003, The Missing, p. 17

⁴⁰ CICR, 2003, The Missing, p. 17

⁴¹ CICR, 2003, The Missing, p 34

⁴² CICR, 2003, The Missing, p 53.

⁴³ Auto TP-SA-020 de 2018, numeral 20 (página 17).

colectivo social, razón por la cual la JEP debe propiciar siempre las condiciones para que ese bien valioso se haga realidad' (subrayado fuera del texto). De manera que *"en el marco de la transicionalidad, la búsqueda de la verdad impone una concepción no restrictiva del derecho de acceso a la justicia especial de paz, lo que a su turno debe facilitarse con una concepción amplia de su competencia"*;

- (ii) *"El principio de **integralidad** tiene diferentes acepciones, en tanto se refiere al hecho de que el 'SIVJRNR [debe] evaluar 'todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se siguen ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial'(subrayado fuera del texto); así como a la obligación que tiene esta jurisdicción de 'hacer un completo y adecuado análisis jurídico de las conductas que son de su competencia a partir, de una parte, de la interpretación y aplicación de la normatividad que existe en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal, y de otra [...] a las especificidades del caso colombiano'⁴⁴. Pero al mismo tiempo, es 'funcional al enfoque holístico del funcionamiento de la JEP en cuanto órgano especial encargado de juzgar todo lo ocurrido con el conflicto armado', entre otras"*;
- (iii) *"El principio de **prevalencia** 'atiende al propósito de concentrar en la JEP el conocimiento de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral y funcional a los objetivos del SIVJRNR'"*; y, finalmente,
- (iv) *"[E]l principio de **complementariedad**, en los términos del Acuerdo Final [...] persigue que todos los componentes del Sistema trabajen de manera coordinada y armónica en procura de promover la defensa y realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición'. Por virtud de lo cual, '[e]n aplicación de este principio, en consecuencia, la JEP debe verse así misma [...] como un escenario de esclarecimiento de la verdad y de construcción de la memoria colectiva y como un instrumento para la dignificación de las víctimas y para la construcción de una paz estable y duradera, labor que necesariamente debe ser colectiva y colaborativa'"⁴⁵.*

26. En coherencia con lo anterior, en la misma decisión antes citada, por medio de la cual se avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por el MOVICE que ha dado lugar al presente trámite, también se partió de reconocer *"la misión particular que tiene la UBPD de 'dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados'⁴⁶". Así como de advertir "que ésta fue investida con competencia para*

⁴⁴ *Ibidem*, numeral 22.3 (páginas 20 y 21).

⁴⁵ SAR, MC 002 de 2018, AT-001 de 2018, Consideraciones, párrafo 4.

⁴⁶ Decreto-Ley 589 de 2017, "Por el Cual se Organiza la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado", Artículo 2°. Cfr. Acuerdo Final, Punto 5.1.b.; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 3.

ejercer un amplio conjunto de funciones, entre las que se encuentra la recolección de información necesaria para la búsqueda, localización e identificación de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado⁴⁷. Información que, a su vez, puede provenir, entre otras fuentes, de entidades del Estado o de organizaciones sociales y de víctimas”⁴⁸.

Lo anterior, hasta el punto de que este fue precisamente el motivo por el cual en la precitada decisión se vinculó al presente trámite a la UBPD⁴⁹, pretendiendo así lograr su concepto y eventual participación en determinadas iniciales⁵⁰, y por el cual posteriormente se conformó con ésta una Mesa Técnica⁵¹, con el propósito de facilitar que aquella pueda *“compartir las consideraciones que se tengan sobre los procesos acerca de los dieciséis (16) lugares objeto de petición de medidas cautelares, para que esta Sección tenga mayores y mejores elementos al momento de proferir alguna decisión respecto a las medidas de protección, preservación y conservación a adoptar”⁵².*

27. Por lo tanto, esta Sala Dual reitera una vez más este deber de integralidad y complementariedad que debe existir entre los distintos órganos del SIVJRNR, del cual hacen parte la JEP y la UBPD, su interacción cooperativa y articulada con las demás instituciones y jurisdicciones del Estado, de conformidad con el principio constitucional de colaboración armónica⁵³. Tanto es así que, precisamente, es del caso recordar que el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece, de manera general que *“[l]os órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad”*; al mismo tiempo que, particularmente, Decreto-Ley 589 de 2017, *“Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”*, establece entre las funciones y atribuciones de la UBPD *“[c]oordinar y adelantar, con el apoyo técnico científico del INMLCF y de otras entidades públicas, procesos de búsqueda; localización, recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”⁵⁴.*

28. Conforme a lo anterior, y partiendo también de la base de que la UBPD tiene igualmente el mandato de establecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas e informar de ello a sus familiares⁵⁵, de manera que sus actuaciones, extrajudiciales y humanitarias, tienen como objetivo establecer la suerte y paradero de las personas dadas por desaparecidas, a fin de aliviar el sufrimiento de los familiares y satisfacer su derecho a saber lo acaecido a sus seres queridos y su paradero⁵⁶, en la medida cautelar adoptada respecto de los laboratorios de la

⁴⁷ Cfr. Decreto 589 de 2017, artículo 5°, numeral 1°.

⁴⁸ SAR, MC 002 de 2018, AT-001 de 2018, Consideraciones, párrafo 7.

⁴⁹ SAR, MC 002 de 2018, AT-001 de 2018, resuelve Décimo Segundo.

⁵⁰ *Ibidem*, Consideraciones, párrafo 7.

⁵¹ SAR, MC002 de 2018,

⁵² SAR, MC 002 de 2018, AT-002 de 2019, párrafo 30.

⁵³ Constitución Política de 1991, artículo 113.

⁵⁴ Decreto Ley 589 de 2017, artículo 5°, numeral 3°.

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 6°.

⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2017.

Universidad de Antioquia, la SAR dispuso que la UBPD tendría acceso irrestricto a los cuerpos allí ubicados y a la información que existiera sobre los mismos⁵⁷ y ordenó la entrega de los cuerpos que allí se determinara que pudieran corresponder a víctimas del conflicto armado se entregaran a esa Unidad⁵⁸.

Al mismo tiempo, al prorrogarla ordenó a la UIA adelantar la revisión de los contenedores donde se encuentran los cuerpos y de la respectiva información bajo la coordinación de la UBPD⁵⁹, así como entregarle a ésta última los tres (3) cuerpos que para el momento ya se habían identificado como de posibles víctimas de hechos violentos con armas de fuego⁶⁰, así como todos los demás “que, eventualmente, encuentre con hallazgos similares en el trabajo de inventario de los ochenta y cuatro (84) contenedores provenientes del Cementerio de Orobajo”⁶¹; y dispuso que tanto el plan de trabajo como el protocolo que se diseñe para permitir la organización de los cuerpos no identificados que puedan corresponder a víctimas del conflicto armado y de la información que sobre ellos se encuentre, se formule por parte de la UIA “de común acuerdo con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas”⁶². Y esto último, a efectos de poder desarrollar integralmente las labores identificadas por esa misma Unidad como necesarias para efectos de (i) analizar la información recopilada; (ii) inventariar los contenedores de los cuerpos encontrados, provenientes del Jardín Cementerio El Universal de Medellín y del municipio de Orobajo; y, finalmente, (iii) adelantar el proceso de identificación de los cuerpos inventariados, proceso que, según indicó, aquella coordinaría directamente con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)⁶³.

Necesidad de correr traslado a la UBPD y exhortar a la Alcaldía de Medellín

29. A partir de todo lo anterior y dado que el INMLCF es quien señala que para la identificación de los cuerpos o cadáveres que han sido protegidos con la medida cautelar adoptada “*requiere de información ante mortem y de cotejos con las muestras de los familiares*” y, por esa razón, propone “*coordinar jornadas de atención a familiares de víctimas de desaparición en la ciudad de Medellín con la participación de la JEP y la UBPD entre otras entidades*”, lo que, a su vez, exige (1°) “*Consolidar los listados de posibles muestradantes (familiares de los desaparecidos) para coordinar la jornadas*”, (2°) “*Realizar las reuniones de articulación y planeación donde se debe involucrar a las autoridades municipales y departamentales, organización víctimas[,] entre otros*” y (3°) “*Convocar las jornadas*”; esta Sala Dual considera que, además de mantener vigente la medida cautelar adoptada hasta que se realicen las labores que se han visto suspendidas como efecto de las restricciones impuestas con motivo del COVID-19, y con el fin de propender por la consolidación real y efectiva de los derechos de las víctimas de

⁵⁷ Cfr. SAR, MC 002 de 2018, AT-076 de 2019, resuelve Segundo.

⁵⁸ *Ibidem*, resuelve Cuarto.

⁵⁹ Cfr. SAR, MC 002 de 2018, AT-034 de 2020, resuelve Cuarto (corregido mediante el resuelve Primero del Auto AT-037 de 2020).

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, resuelve Tercero y párrafo 27.

⁶¹ *Ibidem*, resuelve Tercero.

⁶² SAR, MC 002 de 2018, AT-107 de 2019, resuelve Tercero.

⁶³ *Ibidem*, párrafo 18.

desaparición forzada, como son la verdad y la identificación, de manera específica correrá traslado tanto de la base de datos consolidada como de la propuesta presentada por el INMLCF a la UBPD para que, actúe y coordine en el marco de sus competencias⁶⁴, y en concordancia con su rol en la Mesa Técnica y en relación con los objetivos del actual trámite. El desarrollo de estas actividades deberá ser informado a la SAR en lo que resulte pertinente y en tanto garantice los derechos de las víctimas.

30. Al mismo tiempo, esta Sala Dual se entiende obligada a **exhortar** al Alcalde de Medellín para que, en su condición de jefe de la administración y representante legal del municipio⁶⁵, conforme a sus propias competencias en esta materia⁶⁶, así como a la disposición que ha señalado tener, actúe bajo la dirección y coordinación del SIVJNR, para estos efectos la UBPD-Mesa Técnica MC, y haciendo uso de la base de datos de personas desaparecidas en la ciudad de Medellín-Comuna 13 de la que aquí se le corre traslado nuevamente (en una versión actualizada y con absoluta reserva), proceda a:

- (i) Participar en el proceso de identificación y entrega digna de cuerpos, bajo los más estrictos parámetros de la ética y respecto a las víctimas, tomando en cuenta con especial atención y rigor, entre otros, los parámetros guía listados en el párrafo 24.
- (ii) Contribuir al proceso propuesto por el INMLCF aportando, tanto a ese Instituto⁶⁷ como al SIVJNR (JEP-UBPD), en particular a la UBPD en tanto coordinadora, toda la información que posea y resulte útil para efectos de consolidar los listados de familiares y allegados de personas desaparecidas que puedan aportar muestras;
- (iii) Diseñar y adelantar un proceso público y amplio con participación de las víctimas, orientado a consolidar de manera eficiente, y ante todo expedita y respetuosa, la base (listado) de posibles muestradantes, para lo cual deberá contar con el apoyo del INMLCF y bajo la guía del SIVJNR, en particular la UBPD-Mesa Técnica.
- (iv) Promover toda la articulación institucional y planeación necesaria tanto para consolidar los listados ya referidos y para convocar a las respectivas jornadas de toma de muestras, actividades que, como bien señala el mismo INMLCF, en las circunstancias actuales efectivamente *“se pueden adelantar de manera virtual”*; y

⁶⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3° transitorio.

⁶⁵ Cfr. Constitución Política de 1991, artículo 314.

⁶⁶ Cfr. Constitución Política de 1991, Preámbulo, artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 11, 12, 22, 44, 70, 95, 85, 86, 94, 218, 258, 315, 334, 365, 366 y 369; Ley 1408 de 2010, *“Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación”*; Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* (artículos 162, 173, 174 y 194); Decreto 303 de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1408 de 2010”* (artículo 41) entre otras.

⁶⁷ Cfr. Decreto 303 de 2015, *“Por el cual se reglamenta la Ley 1408 de 2010”*, artículo 16, entre otros.

- (v) Convocar a estas jornadas tan pronto como las pandemia del COVID-19 y la respuesta estatal a la misma lo permitan, disponiendo de todos los recursos económicos, humanos y técnicos requeridos, así como atendiendo debidamente su deber de *“promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”*⁶⁸.

31. Todo lo anterior, bajo el presupuesto incuestionable de que es un deber innegable e impostergable del Estado garantizar la no repetición de delitos como la desaparición forzada⁶⁹. Al mismo tiempo que *“en los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar, en la medida de lo posible, su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición”*⁷⁰ (negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Dual de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

RESUELVE

PRIMERO. – **CORRER** traslado a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas del informe y la propuesta de trabajo presentada por el Subdirector de Servicios Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la identificación de los cuerpos inventariados en los laboratorios de la Universidad de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el párrafo 29 de la presente decisión.

SEGUNDO. – **CORRER** traslado a la Alcaldía de Medellín de la nueva versión actualizada de la base de datos de víctimas de desaparición forzada en la ciudad de Medellín, construida por esta Sección con ocasión del presente trámite. Lo anterior, especialmente para que esa entidad territorial haga uso de ella para efectos de adelantar las gestiones señaladas en el párrafo 30 de este auto.

TERCERO. – **EXHORTAR** a la Alcaldía de Medellín, particularmente a través de su Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, para que, conforme a sus competencias y deberes constitucionales y legales, y en atención a la propuesta

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Cfr. LEJEP, artículo 28.

⁷⁰ *Ibidem*, artículo 39, Parágrafo 2.

presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la que aquí se ha hecho referencia, bajo la dirección y coordinación del SIVJRNR, en particular de la UBPD y la Mesa Técnica, proceda a adelantar las gestiones indicadas en el párrafo 30 de esta decisión, al mismo tiempo que informe de sus resultados a esta Sección en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la comunicación del presente Auto.

CUARTO. — COMUNICAR la presente decisión a la Procuradora Delegada ante esta jurisdicción, al MOVICE, y a las demás instituciones vinculadas al presente trámite.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO SALAZAR ARBELÁEZ
Magistrado

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado